



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	040
Proceso	Verbal – incumplimiento de contrato
Demandante	Aicardo De Jesús Adarve Castañeda
Demandado	Gustavo Adolfo Toro Puentes
Radicado	05861 40 89 001 2022 00089 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

En escrito presentado el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante, solicitó al Juzgado revocar en su totalidad el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. 365 de 16 de diciembre de 2022 y como consecuencia de ello permanezca incólume lo actuado, con respecto a la notificación del demandado.

Mediante traslado secretarial del 25 de enero de la presente anualidad, el cual se venció el 30 de enero del mismo mes y año, se dio traslado a la parte contraria para que se pronunciara al respecto, pero esta guardó silencio.

Los argumentos que expone, el apoderado de la parte accionante, para derruir el auto recurrido son los siguientes:

Afirma que el demandado, que sí se notificó personalmente y por aviso. Aduce que el Despacho olvido por completo, que la parte accionante, realizo en debida forma la citación parra notificación personal y por aviso. Como sustento de lo anterior, aporta los pantallazos en los que afirma que lo hizo en debida forma. Además, los correos enviados al Despacho los días 5 y 15 de septiembre de 2022.

Además, afirma que el Despacho, cometió el error de notificar de forma personal al demandado, cuando ya estaba notificado por aviso y que un segundo error del despacho fue no compartir el expediente digital al demandado tal como se anotó en la constancia de notificación personal.

Por último, afirma que el Juzgado tomó la decisión de declarar la nulidad desde la notificación a la parte demandada, con el siguiente argumento:

“En el presente caso efectivamente se da origen a la causal establecida en el No. 8 del Art. 133 del C.G del P, toda vez que revisado el plenario no se encontró registro alguno frente al envío de la demanda y anexos al señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, razón por la cual habrá de decretarse la nulidad de la notificación realizada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Téngase por notificado el mismo a partir del día siguiente a la publicación de la presente providencia.”

Procederá entonces el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición allegado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*RECURSO DE REPOSICIÓN: Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.(...). (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la normatividad previamente transcrita se puede establecer que, el recurso de reposición fue presentado por el recurrente dentro del término establecido para ello. Teniendo en cuenta que la providencia recurrida si bien se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2022 a través del micrositio que posee este despacho judicial, la providencia no fue cargada a dicha plataforma y solo fue hasta el día 16 de enero de 2023 que el apoderado de la parte demandante tuvo acceso a su contenido debido a la remisión que solicitó de la referida providencia, resaltando que el escrito que recurre la providencia data del día 16 del mismo mes y año; en consecuencia, este Despacho procederá a resolverlo.

Abordando el estudio del recurso de reposición propuesto, advierte el Despacho que es dable su análisis con el fin de procurar que las actuaciones adelantadas estén ajustadas a derecho.

Los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación, nos ilustra sobre la citación para notificación personal y notificación por aviso. Haremos un análisis de las respectivas notificaciones en armonía con las disposiciones precitadas.

El Despacho al revisar el expediente observa que la citación para notificación personal remitida al demandado, fue recibida en la dirección del demandado el 26 de agosto de 2022, dirección que coincide con la reportada en la demanda. La misma fue remitida al correo institucional del Despacho el 5 de septiembre de 2022. La cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., en ella se aprecia quien recibe, la fecha de recibido y el sello de la empresa de correos Interrapidísimo en cada una de las piezas que se remiten a la dirección del demandado. (folio 18 del expediente)

De igual manera, el Despacho procedió a revisar el expediente para determinar si la notificación por aviso, remitida al demandado, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 292 y 91 del C.G.P., la notificación por aviso fue

recibida en la dirección del demandado el día 9 de septiembre de 2022, dirección que coincide con la reportada en la demanda. Se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en ella se aprecia quien recibe, la fecha de recibido y el sello de la empresa de correos Interrapidísimo en cada una de las piezas que se remiten a la dirección del demandado. Además, se puede ver que el demandante envió el formato de notificación por aviso, copia informal del auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos. (folio 19 del expediente).

El 19 de septiembre del 2022, el demandado se acercó al juzgado, pero en ese momento se procedió a notificarlo de forma personal, desconociéndose que se le había notificado mediante aviso desde el 09 de septiembre de 2022. El demandado como lo afirma el artículo 91 del C.G.P., *“podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”* Se aprecia, que el demandado tenía en su poder la demanda con sus anexos y pese a ello acudió al Despacho a notificarse de forma personal. Además, no acudió dentro de los 3 días establecidos en la norma precitada a recibir la demanda y sus anexos.

En conclusión le asiste razón al apoderado de la parte demandante en indicar que el señor Gustavo Adolfo Toro Puente, ya había quedado notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. desde el día 16 de septiembre de 2022 y por error del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 se notifica personalmente nuevamente al demandado vulnerando efectivamente el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante quien de forma diligente había agotado la citación para notificación personal y la notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia se entenderá notificado el demandado por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

En este punto es menester hacer un análisis de la actuación procesal desplegada por el señor Gustavo Adolfo Toro Puente y de su apoderado el Dr. Juan Carlos Atehortúa Restrepo al interior del proceso y es que llama la atención de este despacho la actitud asumida por los citados sujetos procesales, debido a que el demandado ya conocía la existencia de una demanda en su contra, al punto que se acercó al despacho para recibir notificación personal y pese a que ya contaba con sus anexos debido a que había quedado previamente notificado por aviso concretamente el día 16 de septiembre de 2022 decide a través de su apoderado judicial DR. Juan Carlos Atehortúa Restrepo promover una solicitud de nulidad por indebida notificación de su poderdante, básicamente porque no se notificó en debida forma y no se compartió el expediente digital al demandado para contestar la demanda, dicha actuación considera el juzgado es contraria al deber consagrado en el artículo 78 numeral 1 del C.G.P. esto el deber de actuar con lealtad y buena fe en todos los actos, de allí entonces que es necesario realizar un llamado de atención para que dichas actuaciones no se vuelvan a presentar so pena de aplicar las sanciones de ley, dado que inducen al error a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto No. 365 de 16 de diciembre de 2022, y dejar sin efectos en numeral primero del mismo, el cual decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación a la parte demandada y se entenderá notificado el demandado señor Gustavo Adolfo Toro Puentes por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P

Segundo: Advertir a las partes y sus apoderados para que actúen con lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Tercero: En firme este auto se continuará con el trámite de la presente actuación .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 016 del 21 de febrero de 2023 Venecia (Ant.) NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
